

MCPB

SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA  
EXISTENCIA DE CAMBIOS DE CONSIDERACIÓN Y  
ACOMPaña ANTECEDENTES PARA TAL EFECTO.

RES. EX. D.S.C. / P.S.A. N°

399

Santiago,

04 MAR 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el expediente administrativo sancionatorio rol D-016-2013.

CONSIDERANDO:

1. Mediante el Ord. U.I.P.S. N° 633, de 6 de septiembre de 2013 (en adelante, "Ord. U.I.P.S. 633/2013"), la Superintendencia del Medio Ambiente dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-016-2013, con la formulación de cargos en contra de Compañía Minera Maricunga, titular del "Proyecto Minero Refugio" y sus modificaciones, ubicado en la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, asociado a las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) Resolución Exenta N° 2, de 14 de diciembre de 1994, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el "Proyecto Minero Refugio"; (ii) Resolución Exenta N° 32, de 16 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente la "Modificación al Proyecto Refugio"; (iii) Resolución Exenta N° 97, de 30 de diciembre 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto "Nuevo Campamento Proyecto Refugio"; y, (iv) Resolución Exenta N° 4, de 16 de enero de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto "Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio". Dicho procedimiento sancionatorio culminó con la Resolución Exenta N° 40, de 29 de enero de 2014.

2. Posteriormente, dando cumplimiento a lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en sentencia rol R-20-2014, de 19 de junio de 2014, esta Superintendencia procedió, mediante Resolución Exenta N° 1299, de 9 de octubre de 2014, a reabrir el citado procedimiento, retro trayéndolo hasta el momento inmediatamente anterior a la dictación del Ord. N° 1033/2013.

3. En la formulación de cargos efectuada mediante Ord. U.I.P.S. 633/2013, se le imputó el siguiente cargo a Compañía Minera Maricunga, consistente, según indica el documento, a **"la ejecución de una modificación de un proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella"**:

| Hechos imputados   | Normativa infringida imputada   |
|--|---|
| <p><i>"12. Se ha constatado la ejecución de diversas obras destinadas a modificar los proyectos previamente evaluados, en particular, (i) el aumento de capacidad instalada del campamento Rancho del Gallo de 300 a 544 personas, (ii) la sustitución de la instalación de una línea de transmisión eléctrica por la implementación de generadores a combustible, (iii) la instalación de una planta de osmosis -alimentada por camiones aljibes- en el sector del campamento Rancho del Gallo en lugar de la construcción de un acueducto desde la planta de osmosis ya existente, (iv) el uso del vertedero existente en lugar de la habilitación del relleno sanitario para desechos sólidos domiciliarios que debió habilitarse en los sectores aledaños al campamento y la implementación de un área de disposición transitoria de residuos sólidos domiciliarios y de residuos industriales sólidos no peligrosos, en que existe un compactador de residuos sólidos, los que son retirados de forma periódica por una empresa contratista, a fin de su disposición en el citado vertedero. El detalle de las obras se encuentra en la ficha del proyecto "Modificación Proyecto Minero Refugio- Actualización Instalaciones y Diseños", en el e-SEIA, cuyo link de acceso directo es el siguiente: <a href="http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&amp;id_expediente=7706488">http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&amp;id_expediente=7706488</a>"</i></p> | <p><i>13. En relación a la ejecución de una modificación de proyecto que no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, es preciso señalar lo siguiente:</i></p> <p><i>13.1. En inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, dispone que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° del referido cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del referido artículo, corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</i></p> <p><i>13.2. A su vez, lo dispuesto por la letra i) del artículo 10° de la citada Ley W 19.300, indica que los proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles; así como la extracción industrial de áridos, turba o greda; deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</i></p> <p><i>13.3. De igual modo, el inciso segundo de la letra i) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, señala que se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción mineral es superior a cinco mil toneladas (5.000 t) mensuales.</i></p> <p><i>13.4. Por otra parte, el artículo 2° letra d) del Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento del SEIA") señala como modificación de proyecto la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que este sufra cambios de consideración".</i></p> |

4. En el marco de la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, para efectos de la confección del dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, así como para el eventual ejercicio, por parte de esta Superintendencia, de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA, corresponde solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental que se pronuncie acerca de naturaleza de los cambios que se imputaron en la formulación de cargos, indicando si éstos corresponden a cambios de consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 literal g) y 3° del reglamento del Sistema de

Evaluación Ambiental, fijado mediante Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, así como con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 19.880.

5. En razón de lo resuelto por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama en la Resolución Exenta N° 109, de 17 de abril de 2014, en la cual se señala que el proyecto denominado "*Relleno Sanitario para la Eliminación de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables, Mina Refugio*", no se encuentra obligado a entrar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se descartará de la presente solicitud de pronunciamiento, la cuarta (iv) modificación imputada como cambio de consideración en la formulación de cargos, consistente en "*(...) el uso del vertedero existente en lugar de la habilitación del relleno sanitario para desechos sólidos domiciliarios que debió habilitarse en los sectores aledaños al campamento y la implementación de un área de disposición transitoria de residuos sólidos domiciliarios y de residuos industriales sólidos no peligrosos, en que existe un compactador de residuos sólidos, los que son retirados de forma periódica por una empresa contratista, a fin de su disposición en el citado vertedero*".

**RESUELVO:**

I. **SOLICITAR**, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que indique de qué forma los siguientes hechos imputados en la formulación de cargos, a saber: (i) el aumento de capacidad instalada del campamento Rancho del Gallo de 300 a 544 personas; (ii) la implementación de unos generadores a combustible, y; (iii) la instalación de una planta de osmosis en el sector del campamento Rancho del Gallo, por sí mismos, o en su conjunto, en caso de que así lo amerite, corresponden a cambios de consideración en virtud de la normativa pertinente. Sirva la presente Resolución como oficio conductor.

II. **ACOMPañAR** los siguientes antecedentes, para efectos de responder a la presente solicitud: (i) Ord. U.I.P.S. 633/2013; (ii) Anexo N° 5.2 y 5.3, del escrito presentado por Compañía Minera Maricunga de fecha 30 de julio de 2013, que contiene las especificaciones técnicas de los generadores instalados e información sobre emisiones atmosféricas de éstos; (iii) Anexo N° 6.1, del escrito presentado por Compañía Minera Maricunga de fecha 30 de julio de 2013, que contiene copias de resoluciones relativas a la planta de osmosis inversa; (iv) Escrito presentado por Compañía Minera Maricunga con fecha 26 de noviembre de 2013; (v) Escrito presentado por Compañía Minera Maricunga con fecha 20 de enero de 2015 y antecedentes adjuntos. Dichos antecedentes, que constan en el expediente del procedimiento sancionatorio rol D-016-2013, se refieren principalmente a las características y especificaciones técnicas de las obras materia de la presente consulta.



**Andrea Reyes Blanco**  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Adjuntos:**

CD que contiene documentos que se acompañan.

**Carta Certificada:**

- Jorge Troncoso Contreras, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, piso 19, Santiago.
- Ximena Matas Quilodrán, Compañía Minera Maricunga, Avenida Cerro Colorado N° 5240, Piso 18, comuna de Las Condes, de la Región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Sanción y cumplimiento SMA
- Fiscalía SMA